

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN  
DTE. MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE  
DDO. SYT MEDICOS SAS

Rad. No. 2021-402

**AUTO**

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

**CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 29 de octubre del 2020 y 20 de octubre del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 29 de octubre del 2020 y 20 de octubre del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE. LUIS ALBERTO ROMERO SEGURA  
DDO. ELITE SERVICIOS INTEGRALES SAS  
Rad. No. 2021-212

**AUTO**

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

**CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 15 de junio del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 15 de junio del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 19 de septiembre del 2022

Proc ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-  
EJECUCIÓN

Dte: LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA

Ddo: LI FEI

Rad. No. 2012-464

**AUTO**

Visto la actualización a la liquidación del crédito no fue objetada se aprobará, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización a la liquidación del crédito.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

Neiva, 19 de septiembre del 2022

Proc ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-  
Dte: MARIA EUSTACIA NINCO  
Ddo: UGPP  
Rad. No. 2006-392

**AUTO**

Se decide positivamente la petición de ordenes de embargo para asegurar la obligación reclamada, ante el transcurso del tiempo de ejecutoria de la sentencia, y los derechos fundamentales que se pretenden amparar.

Respecto de la objeción del apoderado de la accionada, se recuerda la jurisprudencia a realizado línea al respecto, cuando como en este caso se trata de derechos pensionales y transcurre un plazo exagerado sin el cumplimiento de la sentencia, y así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** mantener las ordenes de embargo fulminadas, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL  
Neiva, 19 de septiembre del 2022

Proc ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-  
Dte: CRISTIAN FABIÁN PERDOMO PULIDO  
Ddo: GUACAMAYA OIL SERVICES SAS  
Rad. No. 2020-006

**AUTO**

Se decide positivamente aclaración de dictamen, visto es procedente antes de su objeción.

Respecto de la objeción del apoderado de la accionada, resaltando el acopio atípico de tal dictamen, se le recuerda, se trató de un error de los funcionarios de portería del palacio de Justicia de Neiva, quienes no recibieron tal dictamen enviado por correo físico.

El Juzgado requirió a las partes, y el apoderado de la parte actora envió una copia del dictamen que le había sido remitida y fue la que se tramito en traslado.

Ahora, el apoderado de la parte actora considera existen dudas que pretende aclarar, lo que consagra el procedimiento aplicable por remisión, por ello surtirá tramite y así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR se tramite aclaración del dictamen en la forma pedida por el apoderado de la parte actora, en el término de 15 días, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Como se observa que la entidad demandada =**COLPENSIONES**= ha efectuado el pago de las Costas liquidadas en este proceso en favor de la parte demandante **SE ORDENA** la entrega a favor de la doctor **SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA – C.C. N° 1.075'240.210** de Neiva (**Huila**), del título de depósito judicial número **43905000-1081065** de Julio 26 de 2.022, por valor de **\$780.000,00 Moneda Corriente.-**

Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**2.016 – 00714-00**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Mediante Auto de Octubre 30 de 2.020, se concedió Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, interpuesto por la parte demandada =COLPENSIONES= en contra del proveído de Octubre 16/20, visible a folios **35 al 41** de este proceso.-

En dicha decisión se le concedió un término de cinco (5) días a la parte recurrente (Colpensiones) para que suministrara las copias pertinentes, para su envío al Superior, pero ocurre que para esa fecha (Octubre 30/20) ya había entrado en vigencia el Decreto 806 de Junio 4/20, creado como herramienta digital con motivo de la Pandemia COVID 19.-

En razón de lo anterior, habrá en enviarse al Superior las copias necesarias para el trámite del Recurso atrás mencionado, previa su digitalización y categorización.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.018-00072-00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la Demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las dos entidades demandadas, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente Contestada la Demanda, por parte de las dos entidades demandadas =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor YEUDI VALLEJO SANCHEZ, titular de la T. P. número 124.221 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada =COLFONDOS S.A.= y al doctor =ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, portador de la T. P. número 296.756 del C.S.J., para actuar como apoderado de =COLPENSIONES=, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00416-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

**REQUIERASE** a la parte demandante, para que notifique y corra traslado del libelo introductorio, a la entidad aquí demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, lo cual podrá efectuarse conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Así mismo se servirá allegar al proceso constancia respecto de tal notificación.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.019 – 00519 - 00

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =EMERMEDICA S.A= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la Demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### **R E S U E L V E :**

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: =EMERMEDICA S.A.=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente Contestada la Demanda, por parte de la entidad demandada =EMERMEDICA S.A.=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, titular de la T. P. número **115.849** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada =EMERMEDICA S.A.=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.021-00174-00**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio **88** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se ordene el pago de los Títulos que reposan en este proceso, de la siguiente forma:

43905000-1060343 de Diciembre 17 de 2.021, por valor de \$ **8'402.629,00** y 43905000-1060355 de Diciembre 17 de 2.021, por valor de **\$50'000.000,00** en favor de la Abogada =**VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR**= – **C.C. N° 1.014'248.880 de Bogotá**, quien se encuentra debidamente autorizada por el apoderado actor para tal fin.-

43905000-1071553 de Abril 22 de 2.022, por valor de **\$13'254.263,00** y 43905000-1072577 de Abril 29 de 2.022, por valor de **\$31'909.955,00** en favor del demandante, señor =**OSCAR MAURICIO SALINAS VALENZUELA**= - **C.C. N° 12'199.200 de Garzón – Huila.**-

Por encontrarlo procedente, este Despacho **ORDENA el pago** de los Títulos atrás referenciados, en favor de las personas ya mencionadas.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.015 – 00530 - 00



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2018-00093-00**

**Neiva, septiembre (19) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **JAIRO PEDRAZA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.707.519 de Neiva (H), a través de su apoderado judicial en contra de **PALOMA ANGEL BRANDFORD** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.533.081, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR** Mandamiento De Pago en favor de **JAIRO PEDRAZA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.707.519 de Neiva (H), en contra de **PALOMA ANGEL BRANDFORD** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.533.081, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- 1-. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$756.260,00), por concepto de cesantías.**
- 2-. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$756.260,00), por concepto de prima de servicios.**
- 3-. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$124.782,00), por concepto de intereses a las cesantías.**
- 4-. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$378.125,00), por concepto de Vacaciones.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2018-00093-00**

5-. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$6.624.885,00)**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías.

6-. Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$30.434.503,00)**, por concepto de sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales.

7-. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$687.487,00)**, por concepto de despido injusto.

8-. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000,00)**, por concepto de Agencias en derecho tasadas en primera instancia.

9-. Por las costas que se deriven de la presente ejecución.

**SEGUNDA:** Súrtase la notificación del presente libramiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERA: RECONOCER** personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.545 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 101.829 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2018-00093-00**

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora **PALOMA ANGEL BRANDFORD** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.533.081 en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer y Cooperativa Utrahuilca.

Limítese la medida de embargo a la suma **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$64.143.000,00).**

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

*Notifíquese y Cúmplase,*

*El juez,*

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2020-00357-00**

**Neiva, septiembre (19) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **YORDIANA MEDINA ABELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.762 de La Argentina (H), a través de su apoderado judicial en contra de **LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** identificada con Nit. 900.280.825-4, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR** Mandamiento De Pago en favor de **YORDIANA MEDINA ABELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.762 de La Argentina (H), en contra de **LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** identificada con Nit. 900.280.825-4, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital, Intereses y honorario del abogado, cifra fijada en Audiencia de Conciliación del 17 de mayo de 2.022.

2-. Por las costas que se deriven de la presente ejecución.

**SEGUNDA:** Súrtase la notificación del presente libramiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERA: RECONOCER** personería jurídica al abogado BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 328.446 de Nilo (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 203.937 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2020-00357-00**

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Nit. 900.280.825-4, en cuentas corrientes, ahorros, CDTs y cualquier otro depósito y/o producto financiero, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Banco Finandina, Banco Corpbanca, Coopcentral de Crédito, Banco Sudameris, Utrahuilca, Credifuturo, Coonfie, Coofisam y Juriscoop de esta ciudad.

Limítese la medida de embargo a la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$45.000.000,00)**.

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

**2.-** Las medidas restantes no se decretan hasta tanto se obtengan resultados de las medidas practicadas, en aras de no estar inmersos en exceso de embargo.

*Notifíquese y Cúmplase,*  
*El juez,*

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**